



## APUNTE - MÓDULO 9 - DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

### IGUALDAD SOBERANA DE LOS ESTADOS:

La Sociedad Internacional está compuesta por una estructura de Estados, que como sujetos de la misma, actúan no en un plano de subordinación como sucede en el derecho interno, sino que actúan todos en un plano de igualdad, por ende intercalan yuxtapuestos entre sí, compartiendo intereses comunes y un mínimo de organización común, siendo el Estado un sujeto que ocupa un lugar clave en el ámbito de las relaciones internacionales.

El Estado como ente de poder soberano e independiente, cuyo reconocimiento como tal se remonta a la Paz de Westfalia, no ostenta este poder de forma absoluta, por ende la Soberanía de los Estado actualmente tiene limitaciones que la definen, como ser:

- No es absoluta ni ilimitada, en el plano político.
- Tiene perfiles políticos, en el plano de actuación de intereses de los estados
- Los estados son jurídicamente iguales, lo que significa una restricción al poder absoluto del soberano, en base al respeto recíproco.
- Se restringe por las facultades de la independencia de los estados y el deber de no intervención en los asuntos internos.
- Su alcance es funcional en base a las constituciones de los estados.

Estos caracteres de la soberanía son el propio significado del DIP que si bien un amplio margen de actuación a la soberanía de los estados, en el plano internacional actúa más como conducta política que prima la negociación que el arbitraje.

***La igualdad soberana de los Estados se halla consagrada en el art. 21 de la Carta de las Naciones Unidas y reconocida por Resolución N° 2625 XXV A.G. que contiene una declaración de principios que rigen las relaciones entre los Estados.***

La igualdad soberana importa las siguientes condiciones:

- Igualdad jurídica de los estados.
- Ejercicio de los derechos inherentes a su soberanía.
- Respeto a la personalidad jurídica de los demás estados.
- Respeto a la integridad territorial de los estados.
- Respetos a su independencia política.
- El respecto a la libre elección de su sistema político, económico y social de toda índole de cada estado.

**En este sentido la Resolución N° 2625 (XXV) A.G. de la ONU declara los principios que rigen las relaciones de amistad y cooperación entre los estados: “Todos los Estados gozan de igualdad soberana. Tienen iguales derechos e iguales deberes y son por igual miembros de la comunidad internacional, pese a las diferencias de orden económico, social, político o de otra índole.**

En particular la igualdad soberana comprende, los elementos siguientes:

- a) Igualdad jurídica de estados.
- b) Cada estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía.
- c) Cada estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás estados.
- d) La integridad territorial y la independencia política son inviolables.
- e) Cada estado tiene el derecho de elegir y llevar adelante libremente su sistema político, económico y social.
- f) Cada estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales.

SOBERANÍA: soberano es el poder supremo en un determinado ámbito y con las limitaciones que la democracia impone por la sujeción de los gobiernos a las propias leyes, en lo interno puede encontrarse algo que se parezca a su soberano, pero no lo

*“Juridicas, tu espacio de estudio y preparación jurídica con acompañamiento personalizado”*

JURIDICAS - ACADEMIA DE ESTUDIO 🎓

internacional donde el sentido verdadero de la palabra se encuentra con obstáculos insalvables: la coexistencia de otros iguales y el dº internacional que regla sus relaciones. El concepto absoluto de soberanía es incompatible con el derecho de gentes que le impone limitaciones y con la mera coexistencia con otras entidades que reclaman para sí los mismos derechos que el que se pretende soberano.

**IGUALDAD:** la igualdad soberana de los estados se consagra en el art. 2.1 de la Carta de las Naciones Unidas: “La organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros”. La Resolución 2625 agrega que: “Todos los Estados gozan de igualdad soberana. Tienen iguales derechos e iguales deberes y son por igual miembros de la comunidad internacional, pese a las diferencias de orden económico, social. Político o de otra índole.

**IMPORTANTE:** *La igualdad jurídica de los Estados implica la no discriminación de algunos frente a normas generales, para ello no quiere decir que todos deban ser tratados igualmente; de esto se ve que una es la igualdad de derechos Estados grandes y pequeños, otra es la desigualdad que tienen los Estados lo mismo que los seres humanos. Hay entonces una igualdad formal y una desigualdad real.*

### **COMPONENTES DE LA SOBERANÍA INTERNA DE LOS ESTADOS:**

#### **IGUALDAD TERRITORIAL E INDEPENDENCIA POLÍTICA:**

Del concepto de soberanía esto surge en base a los siguientes conceptos:

En el marco de la RESOLUCIÓN N° 2625: surge la idea del respeto mutuo de los estados y su injerencia en su independencia política y no conquista territorial, por ende se consagra la **INVOLABILIDAD DEL TERRITORIO**. El territorio es soberano en cuanto no afecte los intereses de la comunidad internacional y para este punto rigen las normas imperativas del DI (ius cogens), los tratados suscriptos por los estados y el sometimiento a las convenciones internacionales sobre derechos humanos, Civiles, Económicos y Sociales.

También importa el derecho de soberanía estatal interno el respeto a la integridad moral de los Estados, que importa el respeto a sus cultos, sus banderas e ideologías, a su integridad material en base a la integridad territorial, la disposición de bienes del Estado; la no penetración en su territorio salvo consentimiento expreso y la consecuente integridad jurídica que importa la no extensión de su jurisdicción.

*“Juridicas, tu espacio de estudio y preparación jurídica con acompañamiento personalizado”*  
**JURIDICAS - ACADEMIA DE ESTUDIO** 🎓

La Resolución N° 2.625 de la Asamblea General dice respecto a la independencia de los pueblos:

*"Ningún estado o grupo de estados tiene derecho de intervenir directa o indirectamente, sea cuál fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. No solamente la intervención armada sino también cualesquiera otra forma de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen son violaciones del Derecho Internacional. Ningún estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier índole para coaccionar a otro estado, a fin de que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos. Tampoco es lícito organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades armadas, subversivas o terroristas, encaminadas a cambiar por violencia el régimen de otro estado, y de intervenir en una guerra civil de otro estado. El uso de la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional constituye una violación de sus derechos inalienables y del principio de no intervención. Todo estado tiene el derecho inalienable a elegir su sistema político, económico, social y cultural, sin injerencia en ninguna forma por parte de ningún otro estado. Nada en los párrafos precedentes deberá interpretarse en el sentido de afectar las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales".*

---

## **PRINCIPIO DE LA ABSTENCIÓN POR EL USO DE LA FUERZA. EVOLUCIÓN**

Dentro del Derecho Internacional Clásico del Siglo XVI, la Escuela Española del Derecho Internacional Público fundó el IUS AD BELLUM, que es el derecho a la guerra justa, cuando se fundare en una causa justa, sea por agresión de otro estado, o agravios causados a sus honores y ciudadanos. En esta Escuela Francisco de Vittoria fundó la guerra justa sólo en causa de injurias graves al estado; Francisco Suarez dijo que justa causa es la punición del que ha violado un derecho de otro estado o por venganza o protección de los inocentes.

Groccio justificó la guerra como preventiva (S. XVIII), ante la mera injuria al estado y luego la amplía a la justificación de la guerra injusta; esto es lícita mientras

*"Juridicas, tu espacio de estudio y preparación jurídica con acompañamiento personalizado"*

**JURIDICAS - ACADEMIA DE ESTUDIO** 🎓

sea dirigida por un Príncipe soberano, mediante el acto formal de la declaración de la guerra, lo que la transforma en lícita sin importar si es justa o no. EXISTÍA UN Dº ILIMITADO A HACER LA GUERRA.

En la Convención de la Haya de 1.899 y 1.907 surge la limitación a las competencias soberanas para su ejercicio en el no cobro compulsivo de deudas. Doctrinas DRAGO y PROTIER. La Convención de 1.907 consagra el principio de la solución pacífica de controversias, comienza el período del jus in bellum (Dº A LA GUERRA).

Durante la primera guerra mundial (1.914 - 1.918), el alto costo por mantener el Jus Ad Bellum, amenaza a la paz internacional y surge la Sociedad de las Naciones, que se renuncia al Jus ad Bellum, que significa no recurrir jamás a las guerra.

TRATADO DE RENUNCIA A LA GUERRA: suscrito en París en 1.928 entre Francia y E.E.U.U., denominado Pacto Brian Kellog, se condena a la guerra como medio de solución e instrumento de la Política Internacional. Sus falencias son la imposición de sanciones ante el incumplimiento de la obligación de no acudir a la guerra. Todo esto, es que significa una falencia en el mecanismo de sanciones de la Sociedad de Naciones, ya que no evitó conflictos como los del Japón y Alemania y como consecuencia de los resultados de la Segunda Guerra Mundial.

En el Derecho Internacional Contemporáneo rige la Carta de las Naciones Unidas que en el art. 2. Párrafo 4, reconocido por la Resolución de la Asamblea General N° 2625 (XXV) de 1.970 que establece: "Los miembros de la organización en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, contra la integridad territorial o independencia política de cualquier estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las naciones Unidas".

El concepto de fuerza: se refiere solo al uso de las fuerzas armadas y el de amenaza o agresión son las modalidades de agresión indirecta, represalias, actos de la guerra civil, actos terroristas. El art. 2 párrafo 4 de la Carta, pareciera admitir el uso de la guerra si es con ciertos fines: cumplir con los propósitos de las Naciones Unidas, proteger los derechos de la humanidad, proteger la autodeterminación de los pueblos, proteger los naturales de un estado o por razones humanitarias, en estos supuestos la fuerza no es prohibida.

El propósito dominante es el que consagra el art. 1 de la Carta de la O.N.U. inc. I, que es el mantener la paz y seguridad internacionales.

*“El principio de que los estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.”*

Todo Estado tiene el deber de abstenerse, en sus relaciones internacionales, de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. Tal amenaza o uso de la fuerza constituye una violación del DI y de la Carta de las Naciones Unidas y no se empleará nunca como medio para resolver cuestiones internacionales.

Una guerra de agresión constituye un crimen contra la paz, que con arreglo al derecho internacional entraña responsabilidad. Conforme a los propósitos y principios de las Naciones Unidas, los Estados tienen el deber de abstenerse de propagar en favor de las guerras de agresión:

- ➔ Todo estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza para violar las fronteras internacionales existentes de otro Estado o como medio de resolver controversias internacionales, incluso las controversias territoriales y los problemas relativos a las fronteras de los Estados.
- ➔ Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de fuerza para violar las líneas internacionales de demarcación, tales como las líneas de armisticio, que se establezcan por un acuerdo internacional del que sea parte o que esté obligado a respetar por otras razones.
- ➔ Los Estados tienen el deber de abstenerse de actos de represalia que impliquen el uso de la fuerza.
- ➔ Todo estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que prive de su derecho a la libre determinación y a la libertad y a la independencia de los pueblos aludidos en la formulación del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación.

- ➔ Todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar o fomentar la organización de fuerzas irregulares o de bandas armadas, incluidos los mercenarios, para hacer incursiones en el territorio de otro Estado.
- ➔ Todos los Estados deberán realizar de buena fe negociaciones encaminadas a la rápida celebración de un tratado universal de desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, y esforzarse por adoptar medidas adecuadas para reducir la tirantez internacional y fortalecer la confianza entre los Estados.
- ➔ Todos los Estados deberán cumplir de buena fe las obligaciones que les incumben en virtud de los principios y normas generalmente reconocidos del derecho internacional con respecto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y tratarán de aumentar la eficacia del sistema de seguridad de las Naciones Unidas basado en la Carta.

Existe un principio que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia. Todos los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

Los estados, en consecuencia, procurarán llegar a un arreglo pronto y justo de sus controversias internacionales mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a los organismos o sistemas regionales u otro medios pacíficos que ellos mismos elijan. Al procurar llegar a ese arreglo las partes convendrán en valerse de los medios pacíficos que resulten adecuados a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia.

Las partes en una controversia tienen el deber, en caso de que se logre una solución por uno de los medios pacíficos mencionados, de seguir tratando de arreglar la controversia por otros medios pacíficos acordados por ella.

El arreglo de las controversias internacionales se basará en la igualdad soberana de los estados y se hará conforme al principio de libre elección de los medios. El recurso a un procedimiento de arreglo aceptado libremente por los Estados, o la aceptación de tal procedimiento, con respecto a las controversias existentes o futuras en que sean partes, no se considerará incompatible con la igualdad soberana.



Ningún estado o grupo de Estado tiene derecho de intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. Por lo tanto, no solamente la intervención armada, sino también cualesquiera otras formas de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen, son violaciones del derecho internacional.

Ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas, de cualquier orden. Todos los Estados deberían también abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades armadas, subversivas o terroristas encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado.

### **LA LEGÍTIMA DEFENSA:**

Todo uso de la fuerza es incompatible con los propósitos y principios de la Carta salvo en los supuestos de legítima defensa, reconocido por el art. 51 de la Carta.

No debe ser preventiva y sólo se justifica ante reacción por un ataque armado o temor, fundado de que se va a recibir una agresión.

Los requisitos para que la legítima defensa sea válida son:

- proporcionalidad con el ataque y la reacción;
- inmediatez debe ser una respuesta rápida a la agresión, no requiere declaración previa de guerra y
- subsiste hasta que intervenga el Consejo de Seguridad.

### **\*\*\*IUS IN BELLO\*\*\***

Este principio inspirado en el de necesidad fue elaborado por Vitoria. Afirma que es lícito ir a la guerra y en ella hacer todo lo que sea necesario para la defensa del bien público. Duarez afirma que es justo inferir al enemigo en la guerra todos los daños sin que implique injusticia directa con los inocentes.

La Convención de La Haya de 1.907 procura disminuir las acciones en la guerra hasta donde las necesidades militares lo permitan.

Este principio actúa en la elaboración del IUS IN BELLUM y consiste en que sólo



deben permitirse los actos de guerra que se entienda necesario para vencer la resistencia del enemigo, y han de prohibirse los innecesarios y desproporcionados en la consecución de tal fin.

Pero la necesidad no opera como excusa para violar las leyes de guerra y se aplica a toda clase de conflicto, el legal y el ilegal, y se justifica como reacción frente a un transgresor y en la legítima defensa.

*Actualmente este principio se ha restringido al derecho humanitario bélico que consiste en la protección de los derechos del hombre durante los conflictos armados, la restricción del uso de ciertas armas, la prohibición de armas químicas, y se consagra bajo el auspicio de la Cruz Roja Internacional en la Convención de Ginebra de 1.949, sobre protección de las víctimas de la guerra, los heridos y enfermos.*

### **\*\*\*IUS AD BELLUM\*\*\***

En el Derecho Internacional contemporáneo ya no rige el principio de la guerra lícita o ilícita, las Naciones Unidas han institucionalizado el IUS AD BELLUM a través de la siguiente normativa:

- En el preámbulo cuando reza "Que no se usará la Fuerza Armada sino en servicio del interés general", el Art. 2 párrafo 4to de la carta, en el capítulo VII sobre acciones en caso de amenazas o quebrantamiento de la paz o acto de agresión, legítima defensa dispuesta en el Art. 51 y resolución 3314, sobre agresión, han institucionalizado el IUS AD BELLUM o Derecho a la Guerra.
- Prohibiendo en ir a la guerra a los estados entre sí, salvo por reacción ante el quebramiento del principio de abstención al uso de la fuerza (legítima defensa) reservándose a la Sociedad Internacional institucionalizada en la O.N.U. tomar las medidas necesarias, incluso la fuerza, ante amenaza o quebrantamiento de la paz y Seguridad Internacional.

Así este concepto opera autorizando la guerra a través de la O.N.U. y consiste en que se permite la adopción de medidas eficaces para prevenir y eliminar las amenazas y el quebrantamiento de la paz, a través de acciones del Consejo de Seguridad que debe:

- 1) Determinar si hay quebrantamiento de la paz, agresión o amenaza (art. 39 de la Carta de las Naciones Unidas).

2) Determinado la existencia de la amenaza el Consejo debe instar a las partes a que cumplan medidas provisionales. Decidir medidas que no impliquen el uso de la fuerza como interrumpir las relaciones económicas, las comunicaciones y la ruptura de relaciones diplomáticas. Asumir medidas de acción directa a través de fuerzas terrestres, aéreas y navales sólo con el fin del restablecimiento de la paz.

---

## **PRINCIPIO DE LA IGUALDAD DE DERECHOS Y LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS.**

EL PRINCIPIO DE LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS. En su primera etapa se lo consideraba un postulado político y no del DI, pero esta cuestión duró poco al consagrarse en el año 1960 la Resolución N° 1514 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por la que se proclamaba la “Declaración sobre la libre determinación”: en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Con esta Resolución el principio de libre determinación se configuraba como un derecho de los pueblos y un deber de los Estados. De la Resolución N° 2625 de la AG. ONU, el principio adquiere alcance amplio, no sólo en cuanto al estatuto político sino también al desarrollo social y cultural.

## **PRINCIPIO DE BUENA FE**

Se encuentra consagrado en el art. 2 inc. 2, de la Carta de las Naciones Unidas al decir: "Los miembros de la organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de BUENA FE las obligaciones contraídas por ellos ellos de conformidad con esta Carta".

Este principio constituye un límite a la discrecionalidad de los estados, por ello resulta forzado en el ámbito de las relaciones internacionales. Se introduce en la Carta de las Naciones Unidas, como un compromiso de los estados de cumplir sus obligaciones internacionales que se traducen en el compromiso de los países miembros de cumplir tanto de buena fe las relaciones surgidas de acuerdos internacionales (Tratados), como las que resultan de la conducta internacional de un estado. Así lo tiene reconocido la Jurisprudencia del Tribunal Internacional de Justicia

al decir que *"la buena fe constituye uno de los principios básicos que gobiernan la creación y observancia de obligaciones jurídicas cualquiera que sea su fuente"*.

---

## COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Este deber se consagra en la Carta de las Naciones Unidas en el art. 1. 3. Al decir: Los propósitos de las Naciones Unidas son: "Realizar la cooperación Internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social y cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión". La Res. 2.625 de la A.G., en donde se le da a la cooperación internacional de todos los estados entre sí, un alcance universal.

El principio es de alcance universal y general en materia de sus áreas de competencia; la Res. N° 2625 en su Segundo párrafo establece pautas de la cooperación internacional:

- 1) Cooperación de los estados en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.
- 2) Cooperación para promover el respeto universal de los derechos humanos, el que se vincula al derecho-deber de no intervención, ampliado en función de la dignidad de las personas.
- 3) Se reafirma la cooperación en base al respeto de la igualdad soberana de los pueblos y la no intervención en las esferas económica, social, técnica y comercial.

**“La cooperación internacional es la relación que se establece entre dos o más países, organismos u organizaciones de la sociedad civil, con el objetivo de alcanzar metas de desarrollo consensuadas”**

En un sentido acotado, la Cooperación Internacional se refiere a todas las acciones y actividades que se realizan entre naciones u organizaciones de la sociedad civil tendientes a contribuir con el proceso de desarrollo de las sociedades de países en vías de desarrollo. De esta manera, la cooperación puede darse en diferentes niveles, direcciones y formas.

---

## JURISDICCIÓN INTERNA DE LOS ESTADOS

*“Juridicas, tu espacio de estudio y preparación jurídica con acompañamiento personalizado”*  
IURIDICAS - ACADEMIA DE ESTUDIO 🎓

Este principio refleja la permanencia de la soberanía de los estados, el respeto a la igualdad soberana y la consecuente igualdad, en virtud de su independencia, como así también la no injerencia en los asuntos internos de un estado. Está implícito en la Carta de las Naciones Unidas y proclamado por la Resolución de la misma, N° 2.625, al decir *"Que ningún Estado tiene derecho a intervenir directa o indirectamente en los asuntos internos de otro. No solo por las intervenciones armadas, sino por cualquier forma de injerencia o amenaza atentatoria de la personalidad del Estado"*.

Este principio goza de una clara raíz consuetudinaria en el ámbito del Derecho Internacional, mediante un fallo del Tribunal de la Haya, a raíz de un conflicto entre Nicaragua y los E.E.U.U., por las intervenciones militares de este último, reconociendo el derecho al primero.

Hay dos componentes que se requieren para que la intervención sea prohibida:

- 1) Debe versar sobre competencias propias del Estado.
- 2) Debe comportar un elemento de coerción.

Este principio también está reconocido por el art. 2 Pto. 7 de la Carta de las Naciones Unidas. Se proscriben los actos materiales e ilícitos de injerencia interna sin título. Los actos de injerencia inmateriales requieren un título que los justifique, siempre que sean lícitos.

La injerencia debe emanar de un tratado o petición del Gobierno local, que refleje un interés legítimo suficiente, en aras del interés de la comunidad.

Se justifica por causa de violación grave a los derechos humanos, lo que sería viable siempre que concuerde con los intereses y las estipulaciones del Cap. 7mo. De la Carta, y lo manifestado por la comunidad internacional. Por ejemplo, casos de genocidio, Ruanda en 1.994, que legitimaron la intervención militar humanitaria.

## **DOCTRINA DE JAMES MONROE**

En 1823 el Presidente Monroe, teniendo en mira determinados acontecimientos, formuló en su mensaje anual al Congreso ciertas declaraciones que luego vinieron a constituir, con el nombre de Doctrina de Monroe.

El 2 de diciembre de 1823 el Presidente Monroe, teniendo en mira determinados acontecimientos, formuló

en su mensaje anual al Congreso ciertas declaraciones que luego vinieron a constituir, con el nombre de

Doctrina de Monroe, una de las piedras angulares de la política exterior de los Estados Unidos. Esas declaraciones responden a hechos que denotaban el propósito de las grandes potencias europeas de extender su dominación en América: la penetración rusa en las costas americanas del Pacífico Septentrional, al atribuirse derechos exclusivos de pesca hasta los 51° de latitud; y sobre todo los planes de la Santa Alianza de auxiliar a España para reconquistar las colonias de América, lo que hubiera significado entronizar el absolutismo en gran parte del Continente.

Esta amenaza de intervención había inducido a Adams, ministro de Monroe, a proponer al gobierno británico formular contra ella una declaración conjunta. El Presidente Monroe consultó el grave asunto con Madison y con Jefferson; ambos le aconsejaron aceptar, pero expresando este último en carta del 24 de octubre de 1823 que la primera regla fundamental de la política de los Estados Unidos debería ser la de no inmiscuirse en los enredos europeos y la segunda no permitir que Europa se mezclara en los asuntos de este lado del Atlántico.

En consecuencia, el Presidente Monroe resolvió obrar por sí solo, formulando en el próximo mensaje anual al Congreso la declaración que dio origen a la famosa doctrina. Invocada y utilizada durante más de un siglo con criterio y alcance diversos, ha tenido éxitos y tropiezo. El texto originario de la Doctrina de Monroe puede resumirse en tres principios:

- No colonización futura por Estados europeos en América.
- No intervención por Estados europeos en el continente americano.
- Desinterés de los Estados Unidos en las cuestiones europeas.

El mensaje del 2 de diciembre movió a Canning a rechazar el congreso que las grandes potencias europeas proyectaban para intervenir en aquéllas y el fracaso del congreso indujo a Francia a cambiar de política, disponiendo a su vez practicar el reconocimiento de las nuevas repúblicas.

Entonces, decimos que **la doctrina de Monroe establece un freno a las intenciones de la Santa Alianza de reconquistar las colonias independientes americanas. CONSAGRA EL PRINCIPIO DE LA NO INTERVENCIÓN, NO**

*"Juridicas, tu espacio de estudio y preparación jurídica con acompañamiento personalizado"*

**JURIDICAS - ACADEMIA DE ESTUDIO** 🎓

## **COLONIZACIÓN ya que son Estados independientes por ende no pueden ser sujetos a una posterior colonización.**

La no colonización, en este mensaje del principio se sostiene que los estados americanos por naturaleza de su independencia no pueden ser sujetos a una posterior colonización, por parte de las potencias europeas. El principio de adquisición originaria de los territorios de la "res nullius" sólo sería válida para los países americanos.

La no intervención, se refleja una clara reacción en contra de las intenciones de la Santa Alianza para proteger los intereses de las potencias americanas a los de las potencias europeas.

La Doctrina tiene una clara intención en contra de las pretensiones europeas de entonces a los fines de que este territorio no expanda su poder político en América, no atente contra la independencia americana, (de E.E.U.U.), no contradiga las libertades adquiridas, pero todo ello, en base a las aspiraciones de los Estados Unidos de Norteamérica.

## **DOCTRINA DE DRAGO**

A raíz de la intervención colectiva alemana, inglesa e italiana contra Venezuela en el año 1.902, por el cobro de las deudas contraídas por esta Nación con dichos Países, y ante la acción contemplativa de los E.E.U.U., el Gobierno de la Nación Argentina a través de su Ministro de Relaciones Exteriores Luis M. Drago, envía una nota al Gobierno de los E.E.U.U. recordando la Doctrina Monroe.

En ella se establece la prohibición de recurrir a la fuerza para hacer efectivo el cobro de las deudas contractuales de los estados, su objetivo era orientar la Doctrina Monroe a los intereses Americanos en general.

La respuesta del gobierno norteamericano fue evasiva, sólo se limitaba a hacer mención a los mensajes de su Presidente Roosevelt, no asumiendo responsabilidad alguna por las actitudes de los gobiernos del resto de América en detrimento de los extranjeros. Sin embargo la tesis de Drago fue motivo de una amplia investigación doctrinal que le permitió a éste exponer sus tesis ante la 2da. Conferencia Internacional de la Haya de 1.907, y apoyada por la delegación de los E.E.U.U.,

presidida por el General PORTER. El tema fue la limitación al empleo de la fuerza por motivo de cobro de las deudas contractuales

Incorpora, entonces la doctrina, los argumentos de la Convención de la Haya (2da. de 1.907) sobre la solución de las controversias por convención entre las partes, de la limitación al empleo de soluciones por el arbitraje y el empleo del uso de la fuerza; salvo que la negociación de la deuda acepte el arbitraje y por ejecución de la sentencia arbitral, ante la negativa al cumplimiento.

Entonces, decimos que DRAGO propone el “NO USO DE LA FUERZA PARA EL COBRO DE DEUDAS”.

Esta Doctrina de Drago se amplía con la doctrina de CALVO que se basa en el principio de igualdad soberana de los Estados y en la no injerencia de los asuntos internos de otros Estados, cuyo objetivo es promover la autonomía y la independencia de los Estados en la solución de sus propios problemas y disputas.

---

## **LA SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONTROVERSIAS.**

Uno de los más claros objetivos que tiene la comunidad internacional es el de la Paz y Seguridad Internacionales. Por ello se procura imponer a los estados el recurso obligatorio de medios jurisdiccionales para solucionar sus diferencias, como alternativa única, ante el remedio común que es el uso de la fuerza.

### **LAS CONTROVERSIAS INTERNACIONALES**

El Derecho Internacional busca que los conflictos entre los Estado se resuelvan pacíficamente, con exclusión de métodos violentos: ya que está prohibido el uso de la fuerza en las relaciones internacionales.

La noción de “controversia internacional” fue definida así por la Corte Permanente de Justicia Internacional, en la sentencia del 20 de agosto de 1924 en el caso Mavrommatis: *“una controversia es un desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, una oposición de tesis jurídicas o de intereses entre dos Estados”*.

Los métodos de solución de controversias contemplados en la Carta de la ONU (art. 33) son la negociación, los buenos oficios, la mediación, la conciliación, el arbitraje y el arreglo judicial.



## **Los medios no Jurisdiccionales:**

Las Negociaciones del Derecho Internacional Público, las negociaciones diplomáticas, los buenos oficios, mediación, investigación de los hechos y conciliación. Estos medios de solución pacífica de controversias son elegidos por los estados en conflicto, de común acuerdo entre ellos. No existe imposición alguna en el Derecho Internacional que les obliguen uno u otro medio, o ir a los medios de solución pacífica contra la voluntad de los estados en conflicto; si se logra una solución, la misma se traduce en un tratado entre los estados en conflicto.

La solución generalmente no se basa exclusivamente en normas de derecho internacional sino en un acuerdo de carácter político.

## **PROCEDIMIENTOS DIPLOMÁTICOS**

### **1.- NEGOCIACIÓN:**

Surgen siempre a causa de una cláusula convencional, procediendo a delimitar el objeto de la controversia. Es un mecanismo que consiste principalmente en consultas e intercambios de opiniones entre los estados; no hay terceros ajenos al conflicto que intervengan en este medio sino que la negociación se realiza únicamente entre los estados involucrados.

Algunos autores lo entienden como un paso previo e independiente a otro medio de solución de controversias pero no indispensable, salvo casos en que por un acuerdo previo, se vean obligados a acudir a este mecanismo de solución.

Las Naciones Unidas por Res. A.G. 2625, no la estableció como paso previo exigible. Las negociaciones diplomáticas presentan el problema de que no son adecuadas para determinar de forma objetiva los hechos controvertidos; los estados involucrados pueden caer en la actitud de fundar sus pretensiones fuera de sus fundamentos jurídicos. Es muy probable que dadas las desigualdades entre los estados involucrados no se respete la plena igualdad soberana de los estados y por último, la solución es inestable pues siempre prima el interés político interno, que ante cualquier variación o hecho, puede resucitar la contienda.

### **2.- BUENOS OFICIOS:**

Consisten en la acción de un tercero, que puede ser un estado, un jefe de estado, una personalidad internacional destacada o una organización internacional, que

*"Juridicas, tu espacio de estudio y preparación jurídica con acompañamiento personalizado"*

**JURIDICAS - ACADEMIA DE ESTUDIO** 🎓

voluntariamente se ofrece para poner en contacto a los Estados en conflicto, a fin de que entablen negociaciones diplomáticas, con vistas al arreglo. También acercar puede una propuesta de solución.

El tercero actuante no profundiza sobre el fondo de la controversia y se abstiene de persuadir a las partes a una determinada solución.

### **3.- MEDIACIÓN:**

El mediador actúa procurando conciliar las pretensiones opuestas de los estados en conflicto y apaciguar los resentimientos que pueden haberse producido entre ambos, por el desistimiento. Aquí, el mediador tiene un rol más activo que el se ofrece a los Buenos Oficios y a diferencia de los Buenos Oficios SI, se pronuncia sobre el fondo de la disputa.

Tiene su antecedente histórico en la Convención sobre Solución de Controversias de La Haya de 1.907.

*\*\*Ambos mecanismos, pueden ser instados por los estados partes o ser ofrecidos voluntariamente por el tercero ajeno al conflicto, actitud que no puede ser considerada como un acto no amistoso. También coinciden ambos mecanismos en que son una sugerencia o consejo para principiar el entendimiento de los estados en disputa, que una solución obligatoria\*\*.*

### **4.- INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS:**

Cuando el desacuerdo entre Estados se trata de una cuestión de hecho, puede convocarse a un tercero, generalmente un experto en el tema, para que determine cuál es la realidad de los hechos y su exacta determinación, y eleve una propuesta. Su informe no es vinculante para los estados en pugna.

Este mecanismo es útil en los litigios de orden internacional que no comprometen el honor ni los intereses esenciales, sino en aquellos conflictos que provienen de una divergencia de apreciación sobre puntos de hecho, a través de un análisis imparcial y consciente.

Las formas, en función de la práctica internacional parten desde la conformación de una comisión especial por medio de convenio, el establecimiento de los puntos, objeto de la discusión, la investigación in situ y el requerir informes a las

partes. El informe se limita a la comprobación de los hechos pero no es una sentencia arbitral.

## **5.- CONCILIACIÓN:**

Se caracteriza por la intervención de un tercero imparcial, que puede ser un estado ajeno al conflicto, un jefe de estado, personalidad relevante en el plano internacional, una organización internacional o una comisión creada ad-hoc, a los fines de la conciliación, a la que se someten todos los hechos de la controversia para que proponga una solución, materializada en un informe sobre la base de los elementos aportados. El informe no es vinculante para las partes en conflicto. El art. 66 de la Convención de Viena sobre Tratados de 1.969, impone este remedio como obligatorio.

### **- MEDIOS JURISDICCIONALES PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS -**

#### **SON: ARBITRAJE y el ARREGLO JUDICIAL**

Estos medios tienen características como:

- 1) La presencia de un órgano imparcial, estado, jefe de estado, personalidad internacional, organización internacional, seleccionado por los estados involucrados.
- 2) La competencia del órgano tiene su fundamento en la voluntad de las partes.
- 3) La determinación de la naturaleza contradictoria del procedimiento y su solución es en base al Derecho internacional o la equidad ( art. 38 inc. 2 Estatuto Corte Internacional de Justicia ).
- 4) El carácter obligatorio de la decisión, laudo o sentencia, en su caso.
- 5) La convocatoria a un Tribunal ad-hoc, conformado de acuerdo a la voluntad de las partes involucradas (Prot. Bras. Mercosur), o de su elección acudir a un Tribunal Internacional (C.I.J.) o Regional ( U.E. ).

## **1.- ARBITRAJE:**

Nace este mecanismo de solución en la Convención de La Haya para la solución pacífica de controversias de 1.907, la que lo define en su art. 37, del siguiente modo "el arbitraje internacional tiene por objeto resolver litigios entre los estados, mediante jueces por ellos elegidos, y sobre la base del respeto del derecho" ya que implica el compromiso de someterse de buena fe a la sentencia arbitral.

El ámbito de competencia es el consentimiento de las partes en conflicto de acordar un COMPROMISO, en el cual entienden la integración del órgano, el derecho aplicable y el procedimiento.

El compromiso puede ser antes de que surja el conflicto en función de la previsión de las partes. Sería en este supuesto una cláusula compromisoria genérica, pactada a través de un tratado ( P.ej. Tratado de Paz y Amistad con Chile de 1.984 ), o por medio de un tratado de arbitraje para el conflicto determinado.

El órgano arbitral es el Juez de su propia competencia; el procedimiento está establecido por los estados parte y contiene dos fases:

PRIMERA FASE: la presentación del reclamo en forma escrita, que consiste en las memorias y la SEGUNDA FASE: que consiste en documentos que apoyan la postura y el debate oral en donde se exponen las alegaciones de las partes, seguido por la deliberación del Tribunal o Persona.

La sentencia arbitral debe ser elaborada por escrito, fundada en derecho y por votación; su carácter es obligatorio (debe ser acatada de buena fe), y definitiva, de modo que no es revisable salvo por nulidad.

#### Recursos contra la sentencia arbitral:

- 1.- Recurso de interpretación: sólo por casos de dudas en el texto del fallo o su cumplimiento, se interpone ante el mismo tribunal.
- 2.- Recurso de revisión: es excepcional, sólo en base a un hecho nuevo que pudiere haber ejercido influencia notable en la sentencia, y que a la oportunidad del debate fuera desconocido.
- 3.- Recurso de Nulidad: Procede por exceso de las facultades otorgadas al tribunal; pueden ser por falta de motivación de las sentencias, infracciones graves a las reglas del procedimiento, por exceso en el tema sometido a su conocimiento.

## **2.- ARREGLO JUDICIAL**

Su procedimiento es similar al Arbitraje con la diferencia que el principio que domina a este medio, es que la jurisdicción del tribunal es exclusiva de la voluntad del estado, y su consentimiento es previo a cualquier arreglo judicial, principio reconocido por el Tribunal permanente de Justicia y por el Tribunal Internacional de Justicia.

## **El Tratado Americano de Soluciones Pacíficas - Pacto de Bogotá**

Consagra el principio de la abstención de la amenaza, el uso de la fuerza o cualquier otro medio de coacción, imponiendo la solución de controversias por medios pacíficos.

Impone antes que los estados americanos acudan al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la aplicación del Tratado, en caso de no poder acudir a las negociaciones directas para la solución.

La regla para la solución es la libre elección del procedimiento que los estados involucrados entiendan aceptable, sin que prime un orden de prioridad, no obstante los medios pacíficos de solución al ejercicio de la legítima defensa, conforme las normas de la Carta de las Naciones Unidas.

Los medios que establece el Tratado son:

### Los Buenos Oficios y la Mediación (art. 9)

Consiste en la gestión de uno o más gobiernos americanos o ciudadanos eminentes de estados americanos, ajenos al conflicto, con el fin de aproximar a las partes proporcionándoles la posibilidad de que lleguen a la solución adecuada. Aquí cesa la labor de los buenos oficios, en tanto el Mediador ASISTE a las partes para la consecución de los medios más eficaces para la solución. De no haber acuerdo sobre la mediación en dos meses o no se soluciona la controversia en cinco meses, los estados involucrados deben acudir sin demora a las otras vías de solución.

### Investigación y Conciliación

Consiste en someter la controversia a una comisión de investigación y conciliación constituida conforme al Tratado, y dentro de los límites de actuación del Tratado. A pedido de parte se promoverá este procedimiento ante el CONSEJO DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS para que convoque a la comisión.

Recibida la solicitud se suspenden los actos de los estados en controversia, pudiendo el Consejo hacer recomendaciones al respecto. La comisión se integra por cinco miembros, dos por cada estado parte y un quinto, elegido por los designados, quién asume el carácter de Presidente. De no acordarse la nómina de integración se los elige de la nómina de la UNIÓN PANAMERICANA, que contiene un cuadro de

*"Juridicas, tu espacio de estudio y preparación jurídica con acompañamiento personalizado"*

**JURIDICAS - ACADEMIA DE ESTUDIO** 🎓

conciliadores americanos designados por cada estado miembro por 3 años, dos nacionales, con alta reputación por su honorabilidad, ecuanimidad y competencia.

La Comisión esclarece los puntos controvertidos, recibiendo la información de los Estados parte y procurando una solución al conflicto.

Luego de seis meses de trabajo si hay acuerdo conciliatorio se reproduce el texto; en caso contrario, se entrega a las partes el resumen de lo actuado. Los informes y recomendaciones no son obligatorios para los estados partes.

### El Procedimiento Judicial

Es obligatorio para todas las controversias de orden jurídico como ser:

- Interpretación de tratados.
- Cuestiones del derecho internacional.
- Existencia de todo hecho cometido en contravención a obligaciones internacionales.
- Naturaleza o extinción de las reparaciones por quiebre de las obligaciones internacionales.

En estos puntos se puede acudir a la Corte Internacional de Justicia si la cuestión en conflicto no llega a solución, o no hay acuerdo para ocurrir al arbitraje.

### Arbitraje

Este medio de solución surge por medio de acuerdo y sobre diferencias de cualquiera naturaleza entre estados, y si la Corte Internacional de Justicia se declara incompetente.

Constitución: salvo acuerdo en contrario cada parte designa un árbitro de reconocida competencia en las cuestiones de Derecho Internacional.

El Laudo debe ser motivado, resuelto por mayoría de votos y publicado, su efecto es de carácter definitivo e inapelable, pudiendo ser objeto de revisión por la aparición de un hecho nuevo. El incumplimiento del laudo habilita al afectado a acudir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.